REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SENTENCIA No. 137

Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la señora MARIA DEL CARMEN CORTEZ en contra de PORVENIR S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la accionante, que el 26 de noviembre de 2022 mediante su apoderado judicial, presentó ante PORVENIR una reclamación de pensión de sobreviviente de su hijo CRISTIAN MAURICIO CAICEDO, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna, pese a que han pasado más de 6 meses.

B. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Solicita la accionante, que se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, reconocer la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, este Despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que en el término de Dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

PORVENIR contesta que "*Mediante Auto del 13 de junio de 2023 se admite la acción de tutela promovida la señora MARIA DEL CARMEN*

CORTEZ quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición; al respecto me permito manifestar que, una vez verificados los sistemas de información de esta Sociedad Administradora, se evidencia que con relación a la petición elevada por la actora se emitió oficio de respuesta de fecha 16 de junio de 2023.

Ahora bien, que el derecho de petición no conlleva que la respuesta sea favorable a la solicitud, así las cosas, el agente receptor de la petición en este caso la Sociedad Administradora PORVENIR S.A no le implica estar obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que esta Compañía mediante el oficio de fecha 16 de junio de 2023 brindó una repuesta de manera amplia, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia."

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad y de ser así, establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, por no responder la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que dice tener derecho.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4. El supuesto de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado la necesidad de que exista "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Este medio expedito tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable".

A partir de los mencionados criterios que aplican al postulado de inmediatez que rige la acción de tutela, es válido reiterar que el estudio que determine su cumplimiento debe incluir, además del tiempo transcurrido entre el hecho que generó la afectación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, el análisis de las circunstancias que rodearon el paso de ese lapso. Por lo tanto deberá establecerse si los efectos de la acción u omisión que desconoció o amenazó las prerrogativas básicas del accionante, se mantienen.

Lo primero porque aun cuando sea extenso el período entre la acción u omisión que genera la eventual conculcación de derechos y la activación de la acción de tutela, en caso de que se encuentre fundamentada la aparente inactividad, puede resultar procedente excepcionalmente este mecanismo. En la sentencia T-047 de 2014 se manifestó:

"Corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora".

Al amparo de ese lineamiento y en congruencia con el tema, en la sentencia T-151 de 2017, la Corte analizó el caso de un trabajador que se tardó en acudir al medio de tutela para proteger los derechos fundamentales que le fueron desconocidos cuando se dio la terminación del contrato, y encontró que esa tardanza fue justificada, y que además no podía calificarse como negligente porque efectivamente el accionante adelantó otras gestiones ante el empleador, tendiente a que se restablecieran sus derechos. Analizó:

*"Al respecto, debe indicarse que la Sala no comparte tal posición, pues a pesar de que el actor sí dejó transcurrir cerca de un (1) año para interponer el amparo, ya que su contrato se dio por terminado el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), éste no adoptó una posición negligente para la defensa de sus derechos fundamentales durante ese lapso. En efecto, inmediatamente lo retiraron de su cargo presentó el recurso de reposición,(…)y elevó diversas solicitudes (verbales y escritas) ante la organización solidaria para que replanteara lo decidido.(…) En últimas, dichos trámites culminaron el (24) de marzo de dos mil once (2011) con una comunicación en la cual se le informaba al accionante que definitivamente debía ser expulsado de la organizaci**ón.(…)** Así, el momento de referencia que debe tenerse en cuenta para examinar la inmediatez es la fecha de tal respuesta, pues fue allí que quedó en firme la desvinculación; por lo tanto, en vista de que la acción de tutela fue presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), la Sala comprenderá que el requisito de inmediatez está acreditado, por lo que se estudiará de fondo el asunto[(…)".*

En suma, puede corroborarse que el nudo transcurrir del tiempo no es criterio determinador de la procedencia o improcedencia de la acción de tutela por el criterio de inmediatez, pues si se confirma que no existió la aparente negligencia o que persisten los efectos de la acción u omisión que generó el desconocimiento de derechos fundamentales, es posible admitir la utilización del mecanismo de tutela. Por ello, el juez constitucional debe proceder con un estudio de las circunstancias particulares al momento de analizar si se cumple o no este supuesto."[1]

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso establecer si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional y ii) están identificados los hechos y existe legitimación en la causa en las partes comparecientes; sin embargo, no se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad que gobiernan esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

Lo anterior, como quiera que la señora MARIA DEL CARMEN CORTEZ solicita que se ordene a PORVENIR dar respuesta a su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo, petición que elevó desde el 26 de noviembre de 2022; sin embargo, desde ese momento hasta la fecha han transcurrido 7 meses, término que no supera el análisis de razonabilidad.

No hay que perder de vista que la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos que se consideran vulnerados; y por lo tanto la protección constitucional debe ser reclamada en un tiempo cercano a la ocurrencia de los hechos que generan la amenaza, tiempo que jurisprudencialmente se ha establecido en un lapso no mayor a seis (06) meses, salvo que exista una justificación para la inactividad del accionante, que esa inactividad injustificada afecte derechos de terceros, si existe un nexo de causalidad entre la demora en la presentación y la afectación de los derechos del interesado y si el fundamento de la acción de tutela surge después de ocurridos los hechos violatorios de los derechos que se reclaman, nada de lo cual se presenta en este caso.

Y es que sin con la interposición de esta acción constitucional se persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales del

[1] Sentencia T-020-2018. Mag Pon Dr José Fernando Reyes Cuartas.

accionante, debe interponerse dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los mismos, aceptarlo de otra manera sería desvirtuar el alcance que la Constitución le imprimió a la acción de tutela.

Sin embargo, en este caso la señora MARIA DEL CARMEN CORTEZ, no justifica el por qué dejó transcurrir ese lapso de tiempo entre la presentación de la solicitud ante PORVENI y la presentación de la acción de tutela, constituyéndose esa actitud pasiva en determinante para inferir que no requiere del amparo inmediato y urgente del derecho cuya protección reclama, lo que de suyo lleva a la improsperidad de la tutela.

Tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad como elemento de procedibilidad de esta acción constitucional, toda vez que la señora CORTEZ cuenta con los mecanismos correspondientes ante la justicia ordinaria laboral, para reclamar el reconocimiento de la prestación pensional que reclama mediante esta acción constitucional

Pasa por alto la accionante que, al decir de la Corte Constitucional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente laboral.

Tampoco probó la accionante, la afectación de su mínimo vital, ni un perjuicio irremediable que permita la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Se suma a todo lo anterior, el hecho de que la entidad accionada ya resolvió de manera negativa la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con lo cual se satisface también el derecho de petición, pues la sola respuesta contraria a las pretensiones de la peticionaria no implica *per se*, la conculcación del derecho de petición

Siendo de esta manera las cosas, al no cumplirse con el presupuesto de inmediatez y subsidiariedad, la protección tutelar invocada no está llamada a prosperar.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar que invoca la señora MARIA DEL CARMEN CORTEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad 2023-136-00